



|            |                            |
|------------|----------------------------|
| PROCESO    | Verbal                     |
| RADICACIÓN | 110013103019 2021 00241 00 |

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrado por el abogado ARNOLD ANDRES CHARRY FIERRO en su calidad de apoderado del demandante (demanda principal) y demandada (reconvención), en contra del auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), archivo 14 Cdo 03, por medio del cual este juzgado no accedió al control de legalidad por él impetrado.

II. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora el Despacho que, el auto materia de censura no será revocado, dado que, revisado el expediente se tiene que, el censor pretende que a través de un escrito que denomino “control de legalidad” el despacho proceda a revivir el término del auto de fecha dieciséis (16) de mayo del año que avanza, proveído esté que cobro legal ejecutoria sin objeción alguna.



|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | Verbal –Reconvención Reivindicatorio |
| RADICACIÓN | 110013103019 2021 00241 00           |

Se reconoce al Dr. ARNOLD ANDRES CHARRY FIERRO, como apoderado judicial de Ana Francisca Rozo Escobar.

Téngase en cuenta que la contestación allegada por el demandado en demanda de reconvención, se hizo de manera extemporánea.

En firme ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA  
11117

Así las cosas, no es de recibo para este Juzgado que, luego de cuatro (4) meses el abogado inconforme pretenda que se le tenga por contestada en término la demanda de reconvención, cuando por auto del pasado 16 de mayo de 2022 (archivo 10 Cdo 3), se le

tuvo por NO contestada por extemporánea, proveído que se itera cobró legal ejecutoria, constituyéndose, por ende, en ley del proceso.

Así las cosas y dado que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y la argumentación esbozada por el quejoso luego de cuatro (4) meses, pretende es revivir el término del auto por medio del cual no se tuvo por contestada la demanda por extemporánea, el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre del año que avanza se mantendrá incólume.

Se le recuerda al abogado que una de las obligaciones de dicha parte es controvertir a través de los medios impugnativos consagrados en nuestra Legislación Procesal civil, los autos proferidos por los jueces, pero siempre cumpliendo los términos allí consagrados y no como lo pretende el hoy inconforme con un escrito rotulado “control de legalidad”.

Tenga en cuenta que si todos los profesionales del derecho, luego de que se les venza un término para impugnar una decisión judicial, accedieran a dicha argumentación, la parte final del art. 2° del C.G.P., quedaría obsoleta, dado que en el mismo se indica:

“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”

Ahora, en cuanto al recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, el mismo será denegado por no encontrarse inmerso en los establecidos en el art. 321 de Nuestra Legislación Procesal Civil.

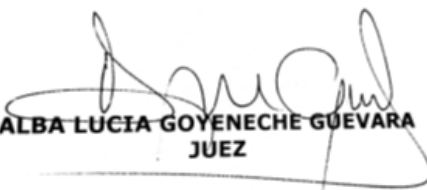
Por lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) archivo 14 Cdo 3, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NIEGUESE** el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, por no estar enlistado dentro de los que taxativamente establece el art. 321 del C. G. del P., toda vez que, dentro del presente asunto no se han negado pruebas.

**NOTIFÍQUESE.**

  
ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14/10/2022 SE NOTIFICA LA PRESENTE  
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 177

|                                                        |
|--------------------------------------------------------|
| <p>GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ</p> <p>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------|